

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC)

SG/MESICIC/doc.89/03 rev.4  
06 de febrero 2004  
Original: español

Quinta Reunión del Comité de Expertos del MESICIC  
Del 2 al 6 de febrero de 2004  
Washington, DC

REPÚBLICA DE CHILE

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 6 de febrero de 2004)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CHILE  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER  
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Régimen jurídico-institucional<sup>2</sup>**

El Estado de Chile tiene la forma de una democracia representativa, y su sistema de gobierno es el de una república esencialmente presidencialista. Se organiza como Estado unitario, y sus trece regiones se administran de manera territorialmente descentralizada.

Los órganos del Estado son, fundamentalmente, el Gobierno, el Congreso y el Poder Judicial. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado, y bajo quien se encuentra la dirección de los Ministerios, Servicios Públicos, Intendencias y Gobernaciones.

Las atribuciones gubernamentales del Presidente de la República pueden ser de naturaleza política, internacional, militar y financiera. El carácter de atribuciones gubernamentales está dado por ser ejercidas con el fin de tomar decisiones ante situaciones nuevas y únicas, no subsumibles en normas o precedentes. En cuanto a las atribuciones administrativas del Presidente de la República, éstas son fundamentalmente la facultad de nombrar y remover a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Agentes Diplomáticos y, en general, a los funcionarios de su exclusiva confianza; la de dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; y la de ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal. A través de estas atribuciones, se procura satisfacer los intereses del público, proveer a las necesidades corrientes y desarrollar coordinada y eficientemente los programas y las políticas gubernamentales.

El Congreso es el órgano legislador por excelencia, compartiendo dicha labor con el Ejecutivo. A la vez, es el ente fiscalizador de los actos de gobierno, encargado de la labor de crítica política. Se trata de un organismo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados.

El Poder Judicial está compuesto por los tribunales de justicia, a quienes pertenece exclusivamente la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del *Reglamento*, en la sesión plenaria celebrada el día 6 de febrero de 2004, en el marco de su quinta reunión, realizada entre los días 2 y 6 de febrero de 2004, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

<sup>2</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Introducción.

A solicitud de la República de Chile, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento y Normas de Procedimiento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

fenecidos. Esta encabezado por la Corte Suprema, órgano colegiado compuesto por veintiún ministros de Corte, que tiene a su cargo la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación.

Existen además, en el Estado de Chile, otros órganos públicos, dotados de autonomía constitucional, como son el Banco Central, en materia de política monetaria, y la Contraloría General de la República, en materia de control de legalidad de los actos del Ejecutivo. Asimismo, guardan esta calidad, el Tribunal Constitucional, el Ministerio Público, el Consejo de Seguridad Nacional y las Municipalidades.

La actividad del Estado se ejerce a través de los órganos establecidos en la Constitución Política del Estado, y respetando los principios de supremacía constitucional, de interpretación conforme a la Constitución, de interdicción de la arbitrariedad, de responsabilidad, y de distribución del poder estatal en órganos diferenciados.

De acuerdo con lo anterior, los actos de los órganos del Estado se sujetan a lo establecido expresamente en la Constitución Política del Estado y en leyes de derecho público. Las normas más importantes, luego de las establecidas en la Constitución, son aquellas referidas a la organización y funcionamiento de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades. Sin embargo, cada organismo público, además, se rige por leyes orgánicas destinadas específicamente a crear y organizar la institución.

Las empresas del Estado, por su parte, tienen estatutos propios, y en cuanto a sus relaciones económicas, productivas, comerciales y laborales, se rigen esencialmente por las leyes de derecho privado aplicables a toda empresa.

El control de los actos del Estado se produce básicamente mediante la distribución del poder, que se traduce en la existencia y funcionamiento de una serie de controles interinstitucionales e intrainstitucionales. Así, además del control que ejercen los ciudadanos, individualmente u organizados, y los grupos de presión, existe un conjunto de relaciones formales entre, y dentro de, las funciones e instituciones del Estado de Chile.

En Chile, ejercen un control sobre el Ejecutivo, entendido como Gobierno y como Administración, principalmente: el Congreso Nacional, los Tribunales de Justicia, la Contraloría General de la República, la ciudadanía y los medios de comunicación social. Este control, del tipo que sea, lo podemos denominar externo, en oposición a aquel que funciona dentro del Ejecutivo. El control externo al Ejecutivo puede clasificarse de la siguiente forma:

**Control Político:** es aquel ejercido institucionalmente por el Congreso, en uso de las atribuciones constitucionales que en ese campo le han sido entregadas exclusivamente. El Congreso Nacional esta compuesto por la Cámara de Diputados y por el Senado, Cámaras que participan del proceso legislativo. Además, la Cámara de Diputados tiene la atribución exclusiva de la fiscalización de los actos del Gobierno. El Senado, por su parte, conoce de las acusaciones constitucionales que la Cámara de Diputados entabla y las resuelve como jurado, presta o niega su consentimiento a determinados actos del Presidente de la República, y puede declarar la inhabilidad del Presidente de la República. En el caso de la aprobación o rechazo de los tratados internacionales que presentare el Presidente de la República al Congreso antes de su ratificación, concurren ambas Cámaras.

**Control Judicial:** es aquel que, eventual y específicamente en los casos que es requerido, pueden llevar a cabo los tribunales de justicia, cuando es reclamada su intervención en virtud de una acción judicial o de un recurso constitucional, para la protección de las garantías individuales, o para la declaración de inconstitucionalidad de una ley. En el sistema procesal penal, en estado de reforma, corresponde

exclusivamente al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo, la investigación de los hechos constitutivos de delito, así como el ejercicio de la acción penal. Por otra parte, El Consejo de Defensa del Estado tiene la facultad y función de ejercer las acciones penales y civiles, en nombre del Estado, en los delitos de corrupción.

Control Administrativo-Legal: es el que ejerce la Contraloría General de la República, como organismo autónomo e independiente funcionalmente de la Administración del Estado. La Contraloría tiene la facultad de fiscalizar y cautelar la vigencia del régimen de estado de derecho en el ámbito administrativo, así como velar por los intereses públicos y derechos personales que la acción de la administración pueda comprometer.

Control Ciudadano: es aquel ejercido por la ciudadanía y por los cuerpos intermedios: gremios, sindicatos, y especialmente por los medios de comunicación.

La dimensión externa del fenómeno del control de los actos de gobierno tiene su contrapartida: el control interno. Este se configura como un sistema que permite la correcta utilización de los medios y el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la Administración del Estado. Participan del sistema de control interno, en cada organismo de la Administración, los Jefes de Servicio como primeros responsables, y las unidades jurídicas, de personal, de administración y finanzas, de contraloría interna y de auditoría interna. Las auditorías internas reciben una coordinación permanente del Ejecutivo, el cual cuenta para ello con un órgano asesor del Presidente, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno.

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Chile ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 22 de septiembre de 1998 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 27 de octubre de 1998.

Asimismo, la República de Chile suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

### **I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA**

#### **1. Respuesta de la República de Chile**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Chile en todo el proceso de análisis y, en especial, del Departamento de Crimen Transnacional Organizado de la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Chile envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Chile hasta el día 18 de agosto de 2003, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **2. Documento presentado por la “Corporación Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional” como organización de la sociedad civil**

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria<sup>3</sup>, el informe enviado por la “Corporación Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional”, denominado “Informe desde la Sociedad Civil”.<sup>4</sup>

### **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACION EN LA REPÚBLICA DE CHILE DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

##### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como las contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, que establecen que los órganos del Estado, conjuntamente con sus titulares e integrantes, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que, para que una actuación sea válida, se requiere investidura regular previa, competencia en la materia y que sea realizada en la forma prescrita por la ley<sup>5</sup>.
- Disposiciones de rango constitucional aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 54 a 57, que contemplan inhabilidades e incompatibilidades para senadores y diputados; 76, que establece que los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, y en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones; y 93, que se refiere a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros.

---

<sup>3</sup> Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario”. Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

<sup>4</sup> Este informe se recibió por vía electrónica el 18 de agosto de 2003. Adicionalmente, durante un encuentro informal con los miembros del Comité la “Corporación Chile Transparente – Capítulo Chileno de Transparencia Internacional” hizo una presentación verbal de dicho informe.

<sup>5</sup> Cuando en el presente informe se utilicen las denominaciones “Funcionario Público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor Público”, pueden entenderse, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Chile, comprendidos dentro de cualquiera de dichas denominaciones, todos los funcionarios o empleados del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los miembros del sector militar.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos, como las contenidas en la Ley No. 19.653 de 1999, sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, que modificó y adicionó numerosas leyes incorporando expresamente el principio de probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Cabe anotar que este principio no sólo se aplica a los órganos de la Administración del Estado, sino también al Poder Legislativo, al Poder Judicial, y a los órganos orgánico-constitucionales. Rige igualmente para los funcionarios y autoridades de los gobiernos regionales y de las municipalidades.
- Disposiciones de rango legal aplicables a los servidores públicos de la Administración del Estado, como las contenidas en la Ley No.18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), modificada por la citada Ley 19.653, que dispone en su artículo 11 bis que dichos funcionarios deberán observar el principio de probidad administrativa; contempla en su artículo 56 inhabilidades para el ingreso a la Administración del Estado; prevé en su artículo 57 incompatibilidades para el ejercicio de actividades particulares aplicables a quienes ejercen funciones públicas; y determina en su artículo 64 las conductas que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa.
- También se encuentran disposiciones de rango legal aplicables a los servidores públicos de la Administración del Estado, en la Ley No. 18.834, Estatuto Administrativo, que en su artículo 55 establece obligaciones como la de orientar el desarrollo de las funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución; en su artículo 78 contempla prohibiciones como la de ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido o no le hayan sido delegadas; y en sus artículos 79 a 82 prevé incompatibilidades.
- Disposiciones de rango legal relativas a los actos administrativos de la Administración del Estado, como las contenidas en la Ley 19.880, sobre Procedimiento Administrativo, que en su artículo 12 establece el principio de abstención de los funcionarios públicos en solicitudes, trámites y en general todo tipo de procedimiento administrativo, cuando el funcionario que conoce la tramitación se vea afectado por alguna situación que le reste imparcialidad en los términos señalados en la ley.
- Disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en la Ley No. 7.421, Código Orgánico de Tribunales (COT), que contiene inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para los funcionarios del Poder Judicial; la Ley No. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que rige para los senadores y los diputados; el Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; y el Decreto con Fuerza de Ley No. 2 de 1968, que contiene el Estatuto de Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad.
- Normas o principios de ética que rigen para determinados servidores públicos, como los principios de Ética Judicial, aplicables en el Poder Judicial; el Código de Ética de la Cámara de Diputados, aplicable a los Diputados; y el Manual de Principios Éticos, aplicable en el Banco Central de Chile.

La República de Chile cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Las disposiciones constitucionales y legales que exigen el cumplimiento de requisitos de idoneidad moral previos al ingreso a la función pública, como el de no hallarse condenado por crimen o simple delito (artículos 13, 25, 34, 44 y 113 de la Constitución Política; 11 y siguientes de la Ley No. 18.834; y 56 de la Ley No. 18.575) y las disposiciones legales que prevén la evaluación del desempeño de las funciones (artículos 27 y siguientes de la Ley No. 18.834).
- Las disposiciones constitucionales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad constitucional de las altas autoridades del Estado (Presidente de la República, Ministros, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes, Gobernadores, y otras autoridades) por infracción a la Constitución y a las leyes (artículos 48 y 49 de la Constitución Política).
- Las disposiciones legales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, estableciendo medidas disciplinarias para quienes infrinjan sus deberes y obligaciones y procedimientos para aplicarlas (artículos 114 a 139 de la Ley N. 18.834).
- Las disposiciones legales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad penal de los servidores públicos, tipificando conductas delictivas relacionadas con actos de corrupción tales como la usurpación de funciones, la prevaricación, la violación de secretos, el uso indebido de información privilegiada, y las negociaciones incompatibles; y estableciendo procedimientos para aplicar las penas correspondientes (Código Penal, Libro II, Título V, artículos 220 al 260, modificado por la Ley No. 19.645 de 1999; y los códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal).
- Las disposiciones legales contenidas en el Código de Justicia Militar, el cual se refiere, entre otros aspectos, a la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar las medidas disciplinarias que las leyes confieren a un juez de letras de mayor cuantía; y contempla además, una serie de penas con las que se sancionan los delitos militares.
- Las disposiciones legales que contemplan medidas tendientes a asegurar que quienes aspiran a ocupar un cargo público no se encuentren inhabilitados, y a evitar que se desempeñen funciones públicas en situaciones de incompatibilidad, tales como el artículo 57 de la Ley No. 18.575, que establece la obligación para los postulantes a un cargo público de presentar una declaración jurada en la cual expresen no encontrarse afectados a alguna inhabilidad, y los artículos 59 a 62 de la misma ley, que obligan a los funcionarios públicos de cierto nivel jerárquico a presentar Declaración Pública de Intereses Económicos y Profesionales.
- Las disposiciones legales que atribuyen responsabilidades a las reparticiones encargadas del control interno en la Administración del Estado, relativas a velar por el cumplimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, tales como el artículo 63 de la Ley No. 18.575, sin perjuicio de los controles externos que pueden ejercer otros órganos como la Contraloría General de la República.
- Las disposiciones legales referentes a la capacitación necesaria para la comprensión de las aludidas normas de conducta, tales como el artículo 17 de la Ley No. 18.575, que establece que la Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Dichas medidas se refieren a la generalidad de los servidores públicos, y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado, tales como el Presidente de la República, los Ministros, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Contralor General de la República, los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, los Intendentes y los Gobernadores.

Cabe destacar la existencia de mecanismos prácticos para evitar el ingreso a la administración pública de personas que estén inhabilitadas para acceder a ella y para prevenir el desempeño de funciones públicas en situaciones de incompatibilidad, como lo son la declaración jurada sobre la inexistencia de inhabilidades y la declaración de intereses. Estos dos mecanismos permiten detectar y tomar oportunamente medidas frente a circunstancias en las que pudieran presentarse conflictos de intereses.

El Comité destaca también la voluntad y los esfuerzos del Estado Parte analizado en la complementación de las normas de conducta y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento existentes actualmente, lo cual se refleja en la tramitación legislativa de un “Proyecto de Ley sobre Lobby”, cuyo objetivo es regular la forma en que se ejerce influencia o la manera en que se participa en la toma de decisiones públicas, conjugado con la existencia de una serie de valores y derechos en el marco de dicho proceso.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República de Chile considere complementar las previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos.

La regulación legal con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley No. 19.653 de 1999 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de Administración del Estado, debido a que, además de que su ámbito de aplicación cubre la generalidad de los servidores públicos, incorpora de manera expresa el concepto de probidad administrativa como un principio fundamental del ordenamiento jurídico de Chile, tal como lo afirma el país en su respuesta.<sup>6</sup> Esta ley que modifica y adiciona diversos cuerpos legales apunta de manera evidente hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo prevé el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pudiendo afirmarse su pertinencia para el logro de tales propósitos. Cabría sin embargo efectuar el siguiente planteamiento:

- Si bien dicha ley contempla en su artículo 2 (por medio del cual agrega el nuevo Título III, artículos 54 a 70, a la Ley No. 18.575) inhabilidades e incompatibilidades que contienen previsiones importantes para prevenir conflictos de intereses con anterioridad a la vinculación al desempeño de funciones públicas y durante su ejercicio, en lo que se refiere a las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a la cesación de dicho ejercicio, el Comité estima que sería útil que la República de Chile considerara complementar y fortalecer la previsión establecida al respecto en el inciso final del artículo 58<sup>7</sup> de la Ley No. 18.575, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 3

<sup>7</sup> Este Artículo (58), corresponde al Artículo 56 del nuevo texto refundido de la Ley número 18.575, la cual fue modificada por la Ley número 19.653 de 1999.



El citado inciso expresa textualmente: “Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones”.

El Comité estima que sería conveniente que la República de Chile considere ampliar y fortalecer la anterior previsión de tal manera que se de en ella cabida a situaciones que podrían conllevar conflictos de intereses y que no estarían circunscritas solamente a las instituciones fiscalizadoras ni a las relaciones de naturaleza laboral con entidades sujetas a su fiscalización, para lo cual podría pensarse en considerar medidas tales como la prohibición para quienes ejercieron funciones públicas de gestionar a cualquier título en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvieron vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.

Teniendo en cuenta la anterior consideración, el Comité formulará una recomendación al respecto.

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de Chile al respecto<sup>8</sup> se anota que “Los resultados de las normas y mecanismos descritos están incluidos en datos estadísticos mayores. Las estadísticas del Estado de Chile están referidas normalmente a elementos propios de la gestión, y las mediciones cuantitativas y cualitativas de fenómenos o efectos específicos de corrupción no se encuentran normalmente desagregadas. Sin perjuicio de ello, existen datos estadísticos que pueden colaborar en la comprensión del estado de las actividades de prevención de conflictos de intereses”.

Entre los datos estadísticos a los que se hace alusión en el párrafo anterior,<sup>9</sup> se encuentra información relativa a que “...durante el año 2002, el 21,73% de las unidades de personal de los servicios han efectuado algún acto de verificación acerca de la veracidad de las declaraciones juradas sobre inhabilidad que entregan los funcionarios públicos, y un 51,17% de ellas ha efectuado actos de revisión relativos a la declaración jurada de intereses”.

De la anterior información podría deducirse que un alto porcentaje de las unidades de personal de los servicios no le han brindado la atención que se merece a la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

Se informa también<sup>10</sup> acerca del número de funcionarios que han recibido capacitación desde la aprobación de la Ley de Probidad Administrativa, durante los años 2000, 2001 y 2002 sobre “probidad administrativa y transparencia en la gestión pública” (un total de 3.182) y sobre “responsabilidad administrativa y normativa administrativa en general” (un total de 840).

La anterior información permite apreciar la importancia que se le ha dado a la capacitación relativa a las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses, lo cual amerita un reconocimiento de parte del Comité.

---

<sup>8</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 10

<sup>9</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 10

<sup>10</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 11

En lo que respecta a las demás previsiones existentes en la materia no se cuenta con información que permita efectuar una valoración integral de sus resultados, ya que si bien se consignan algunos datos relativos al porcentaje de “Departamentos Jurídicos de los Servicios Públicos de la Administración” que han recibido solicitudes de información, y al promedio anual de sumarios administrativos e investigaciones sumarias instruidos por la Contraloría General y de denuncias efectuadas a los tribunales de justicia, tal información no se encuentra desagregada, como bien se advierte en la respuesta. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

Cabe agregar, que en el documento de la “Corporación Transparencia por Chile”<sup>11</sup>, se anota en relación con esta materia que “A nuestro juicio estas normas y mecanismos no han tenido el grado de cumplimiento esperado, básicamente por dificultades en la investigación de las infracciones, por la falta de instrumentos preventivos que detecten con anterioridad la ocurrencia de estos hechos y por las facultades sólo propositivas de sanciones que hoy tiene la Contraloría General de la República”.

El Comité considera que por no contar con información adicional respecto a la anterior afirmación, es procedente su registro en el presente informe como una opinión emitida sobre la materia por parte de la “Corporación Transparencia por Chile”.

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 48, 49, 81 y 87, que contemplan controles recíprocos y externos de las actuaciones de los diversos poderes del Estado; 62, que señala los proyectos de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre los que se encuentran los que irrogan gasto fiscal; 64, que ordena los procedimientos para la tramitación de la Ley de Presupuestos y dispone que el Congreso Nacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto; y 90, que en su inciso final dispone que las fuerzas Armadas y Carabineros son esencialmente obedientes y no deliberantes y que las Fuerzas dependientes de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.
- La Ley No. 19.653, sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, que incorpora el principio de la probidad administrativa, el cual rige para los funcionarios y autoridades de todos los órganos y niveles del Estado.
- La Ley No. 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable a los servidores públicos, que contiene disposiciones acerca de la probidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad administrativa; control de la idónea administración de los bienes públicos; igualdad de los oferentes en los contratos públicos e igualdad ante sus bases, siendo de destacar las contravenciones al principio de la probidad administrativa que contempla

---

<sup>11</sup> Documento de la “Corporación Transparencia por Chile”. Pág. 49

en los numerales 3 y 4 de su artículo 64, referentes a emplear bajo cualquier forma dinero o bienes de una institución en provecho propio o de terceros, y a ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo, o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

- La Ley No. 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, aplicable a los servidores públicos, que contiene normas sobre recaudación y pago de fondos públicos, responsabilidad de los funcionarios, cauciones, rendición de cuentas, examen y juzgamiento de las cuentas, investigaciones y sumarios, e informes.
- Los Estatutos Administrativos, los cuales fijan normas de conducta para los servidores públicos y establecen obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades tendientes a asegurar el correcto uso de los recursos públicos. Están contenidos básicamente en la Ley No. 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley No. 18.833, sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales; en la Ley No. 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación; en la Ley No. 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal; en la Ley No. 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas; en el Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de 1997, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas; y en el Decreto con Fuerza de Ley No. 2 de 1968, Estatuto de Personal de Carabineros de Chile.
- También se encuentran disposiciones de carácter legal en el D.F.L. No. 1.263 de 1975, Ley de Administración Financiera del Estado; en la Ley No. 19.986, modificatoria del decreto anterior; en la Ley de Presupuestos del Sector Público (para el año 2003, Ley No. 19.842); en la Ley No. 19.886, o “Ley de Compras Públicas”; y en otras regulaciones especiales sobre materias específicas, tales como el D.L. No. 799 de 1974, que regula el uso y circulación de vehículos fiscales. El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos de cada una de las instituciones que integran las Fuerzas Armadas, se ajustan a la normativa que rige para la Administración Financiera del Estado, Decreto Ley No. 1.263 de 1975, sin perjuicio de las excepciones legales vigentes a la fecha de dictación de esta ley (Decreto Ley No. 1.570 de 1976). En relación con la denominada “Ley de Compras Públicas”, cabe anotar que para dichas Fuerzas entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 2005, sin perjuicio de que ésta fecha pueda anticiparse por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional.

La República de Chile cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Las disposiciones constitucionales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad constitucional de las altas autoridades del Estado (Presidente de la República, Ministros, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes, Gobernadores, y otras autoridades) por infracción a la Constitución y a las leyes (artículos 48 y 49 de la Constitución Política).
- Las disposiciones legales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, estableciendo medidas disciplinarias para quienes infrinjan sus deberes y obligaciones y procedimientos para aplicarlas (artículos 114 a 139 de la Ley N. 18.834).
- las disposiciones legales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, tipificando conductas delictivas relacionadas con actos de corrupción tales como las exacciones ilegales, la malversación de caudales públicos y el fraude al fisco; y estableciendo procedimientos para aplicar las penas correspondientes (Código Penal, Libro II,

Titulo V, artículos 220 al 260, modificado por la Ley No. 19.645 de 1999; y códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal).

- Las disposiciones legales contenidas en el Código de Justicia Militar, el cual se refiere, entre otros aspectos, a la jurisdicción disciplinaria sobre todos aquellos que intervengan en la administración de justicia militar en primera instancia, pudiendo aplicar las medidas disciplinarias que las leyes confieren a un juez de letras de mayor cuantía; y contempla, además, una serie de penas con las que se sancionan los delitos militares.
- Las disposiciones legales que tienen por objeto hacer valer la responsabilidad civil extracontractual de los funcionarios o ex funcionarios a quienes corresponda o halla correspondido la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes del Estado, con el fin de mantener la integridad del patrimonio público, contenidas en los artículos 85 y siguientes de la Ley No. 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, los cuales establecen la rendición de cuentas y el juicio de cuentas.
- Las disposiciones legales relativas al proceso de formulación, aprobación, ejecución y control del Presupuesto Anual de la Nación (como las contenidas en el Decreto Ley 1.263 de 1975 y en las leyes 19.896 y 19.875 de 2003) y los “Protocolos para perfeccionar la transparencia y eficacia de la acción del Estado”<sup>12</sup>. Cabría mencionar aquí también la existencia de proyectos de mejoramiento, tales como el Proyecto SIGFE (Sistema de Gestión Financiera del Estado)<sup>13</sup>.
- Las disposiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto, como lo es la Ley de Presupuestos No. 19.842, del Sector Público para el año 2003, que establece provisiones tales como la que se refiere a que los denominados “gastos reservados” del Ministerio de Defensa Nacional se fijarán por Decreto Supremo que llevará la firma del Ministro de Hacienda, explicitándose, además, la obligación de rendir cuenta de ellos en forma global y reservada al Contralor General de la República.
- Las disposiciones legales que atribuyen responsabilidades a la Contraloría General de la República, al Tribunal de Cuentas, y a las Unidades de Auditoría Interna de los órganos de la Administración del Estado, relativas a velar por el cumplimiento de las normas para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos (Ley No. 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República); y las medidas previstas en el Decreto No. 12 de 1997, por medio del cual el Presidente de la República creó el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, como un órgano asesor del mismo para fortalecer la gestión de los organismos de la Administración del Estado y colaborar en el desarrollo de un adecuado sistema de control interno.
- Las disposiciones legales referentes a la capacitación necesaria para la comprensión de las aludidas normas, tales como el artículo 17 de la Ley No. 18.575, que establece que la Administración del Estado asegurará la capacitación y el perfeccionamiento de su personal conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

---

<sup>12</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 13 y 14

<sup>13</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 16

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

En efecto, La República de Chile cuenta con normas que regulan detalladamente dicha materia y que establecen además responsabilidades de naturaleza política, administrativa, penal y civil para quienes las infrinjan, y atribuyen competencias y determinan procedimientos para hacer efectivas tales responsabilidades, asegurando de esta manera la existencia de mecanismos idóneos para exigir el cumplimiento de dichas normas a los servidores públicos en todos los poderes, órganos e instituciones del Estado.

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de Chile al respecto<sup>14</sup> se expresa inicialmente en cuanto a resultados que ellos se encuentran en la ejecución de los presupuestos respectivos y que existe información disponible en la “página Web de Dipres ([www.dipres.cl](http://www.dipres.cl))”.

Seguidamente en la misma respuesta<sup>15</sup> se anota que “En lo relativo a mecanismos de recopilación de datos estadísticos, existe un informe anual sobre Estadísticas de las Finanzas Públicas, que contiene los datos acerca de los gastos efectuados en los presupuestos entre los años 1992 y 2001, que se han consignado siguiendo metodologías internacionalmente aceptadas y están disponibles, al igual que la Ley de Presupuestos y las instrucciones para su ejecución de los años 1999 en adelante, la Ley de Administración Financiera del Estado y las normas sobre Programas de Mejoramiento de Gestión, entre otras atingentes, en la página web de DIPRES ([www.dipres.cl](http://www.dipres.cl)). A su vez, se adjunta el Informe sobre la Gestión Financiera del Estado correspondiente al mismo período”.

El Comité considera que la anterior información permite apreciar que en la República de Chile se le ha dado aplicación a las previsiones de naturaleza presupuestaria con las que cuenta, como medidas para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

Se anota también en la respuesta<sup>16</sup> que “Otros datos importantes sobre resultados están referidos a que, durante el año 2000, la Contraloría General de la República ha recuperado para el erario nacional un total de \$191.438.264, equivalentes aproximadamente a US\$273.483,00”.

El Comité considera que la anterior información es útil para establecer que en la República de Chile se le ha dado aplicación a las previsiones con las que cuenta para que se subsane el deterioro patrimonial causado a su erario público, aunque no sea posible determinar con base en ella el porcentaje que la suma indicada representa, en relación con el monto total de lo que debería ser recuperado.

Se agrega, por último, en la respuesta<sup>17</sup> que “En cuanto a la labor de prevención por las unidades de auditoría interna de la Administración, de acuerdo a muestras estadísticas del CAIGG, las acciones de auditoría interna practicadas están constituidas fundamentalmente por: - auditorías de gestión, - auditorías

---

<sup>14</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 15

<sup>15</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 15 y 16

<sup>16</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 16

<sup>17</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 16

financieras y - auditorías de procesos. De menor incidencia en el volumen total son las acciones referidas a auditorías informáticas, de proyectos, y especialmente destinadas a verificar fraudes, irregularidades o corrupción. De acuerdo a las mismas fuentes estadísticas, los Servicios Públicos agrupados en cada Ministerio han efectuado un promedio de 88,0 acciones de auditoría interna durante el año 2001, estando programado para el año 2002 un nivel de acción levemente superior, con un promedio anual de 93,66 acciones de auditoría interna en el marco de cada Ministerio”.

El Comité considera que la anterior información pone de presente un activo desarrollo de las funciones de control a cargo de las unidades de auditoría interna de la Administración aludidas en la misma, aunque no se desagregue dicha información de tal manera que permita apreciar los resultados de las acciones de auditoría realizadas.

### **1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

#### **1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 84, numeral 3, contempla como una obligación de los empleados públicos el denunciar los crímenes o simples delitos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos; y en su artículo 105 dispone, en relación con el Poder Judicial, que el juez competente deberá, sin esperar denuncia, ni querrela alguna, instruir sumario de oficio siempre que por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad, o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetración de un crimen o simple delito de acción pública.
- El Código Procesal Penal, que en su artículo 175, literal b, dispone que los fiscales y demás empleados públicos estarán obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta oficial de sus subalternos; en su artículo 176 fija como plazo para efectuar la denuncia las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho; y en su artículo 177 establece que cuando se omitiere denunciar se incurrirá en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal o en las señaladas en las disposiciones especiales.
- El anteriormente citado Código Procesal Penal, que en su artículo 308 establece que el Tribunal en casos graves y calificados podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare, y que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren precedentes para conferir al testigo la debida protección, lo cual, en concordancia con la obligación que tienen los funcionarios públicos de suministrar información a los Fiscales, prevista en el artículo 180 de dicho Código, hace que a los funcionarios públicos les sean aplicables, en calidad de testigos, las aludidas medidas de protección.
- La Ley No. 18.834, Estatuto Administrativo, que en su artículo 55, literal k, establece como obligación de cada funcionario la de denunciar a la justicia, con la debida prontitud, los crímenes

o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio del cargo; y en sus artículos 114 y siguientes contempla la responsabilidad administrativa que le corresponde a quien incumpla sus obligaciones.

- La Ley No. 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que en su artículo 58, literal k, dispone que será obligación de cada funcionario denunciar ante el Ministerio Público, o ante la Policía si no hubiere Fiscalía en la comuna en la que tiene su sede la Municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al Alcalde los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo; y en sus artículos 188 y siguientes prevé responsabilidad administrativa para quien infrinja sus obligaciones.

### **1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Dichas normas y mecanismos se complementan con garantías constitucionales, como las previstas en el artículo 19 de la Constitución Política, relativas a la protección por parte del Estado de la integridad física y psíquica de todas las personas, al igual que con otras garantías legales, como las previstas en la Ley No. 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativas a la estabilidad del empleo de los funcionarios públicos, garantías éstas que contribuyen a la protección de tales funcionarios en caso de que denuncien actos de corrupción.

El Comité desea reconocer además la promoción de un clima de transparencia en la Administración Pública, que se refleja no sólo en las disposiciones de la Ley No. 19.653 sobre Probidad Administrativa, sino también en los medios de acceso a la información pública puestos por las entidades gubernamentales a disposición de la ciudadanía, mereciendo mención especial los que incluyen utilización de nuevas tecnologías.

Sin embargo, el Comité considera que se debe tener en cuenta la apreciación contenida en el aparte No. 4.c. de la respuesta de la República de Chile<sup>18</sup>, en el que se expresa que “Entre los hechos que influyen negativamente en la denuncia de los actos de corrupción por parte de los funcionarios públicos, a más del problema de la prueba de los antecedentes, destacan una suerte de “lealtad” funcionaria mal entendida y una insuficiente protección al denunciante, a más de las posibles responsabilidades que deriven para ellos de los hechos en cuestión”, lo cual pone de presente la conveniencia de que la República de Chile considere crear conciencia entre dichos funcionarios acerca del cumplimiento del deber de denunciar y de fortalecer los mecanismos de protección de los denunciantes. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

### **1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En uno de los apartes de la respuesta de Chile al respecto<sup>19</sup> se anota que “Las conductas que integran la corrupción son normalmente objeto de denuncias aun cuando no siempre las mismas tienen su origen en

---

<sup>18</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 18, nota de pie de página No. 65

<sup>19</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 18

los funcionarios públicos. Las denuncias de la gran corrupción surgen normalmente de los propios funcionarios, de la prensa, y de los parlamentarios”.

Más adelante se indica en dicha repuesta<sup>20</sup> que “En relación con la pequeña corrupción, no existen estadísticas precisas en cuanto a las denuncias de los funcionarios públicos respecto de actos de corrupción, probablemente debido a las complejidades que importa tal registro. En todo caso, no es poco frecuente que los sumarios administrativos instruidos por los propios Servicios Públicos y por la Contraloría General de la República, según el caso, en materia específica de corrupción, resulten en denuncias ante los tribunales de justicia. Existen algunos Servicios Públicos que pueden contar con información más específica, y que la utilizan para fines internos, como es el caso, por ejemplo, de la Policía de Investigaciones de Chile, que durante el año 1998 recibió 199 reclamos sobre actos irregulares de sus funcionarios, y que en 1999 recibió 242”.

Aunque también se alude en la respuesta a algunos casos “emblemáticos” de corrupción que de acuerdo con la misma reflejan el afán de combatir la corrupción a partir de denuncias de la propia Administración o de personas vinculadas con ella, en los que de acuerdo con lo manifestado en la respuesta de Chile al proyecto de informe preliminar preparado por la Secretaría, el Consejo de Defensa del Estado se ha hecho parte, reflejando así la existencia de un clima favorable para la investigación de eventuales delitos asociados a la corrupción, con base en la información suministrada no es posible efectuar una valoración integral de los resultados de las normas y los mecanismos relativos a las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

Cabe agregar que en el documento de la “Corporación Transparencia por Chile”<sup>21</sup>, se anota respecto a esta materia lo siguiente:

“Los casos de corrupción no son conocidos en su mayoría a través de los conductos regulares o si lo son no surten mayores efectos, sino que más bien gracias a la labor de la prensa se han podido investigar. Estimamos que en esta materia el Estado Chileno no ha fomentado o facilitado la denuncia de actos de corrupción, más bien contempla una serie de mecanismos que indirectamente inhabilitan o amedrentan al funcionario honesto. Un proyecto de ley, tendiente a promover la denuncia de actos de corrupción y proteger a los denunciantes de buena fe, presentado por un grupo de parlamentarios, duerme en el Congreso hace tres años y pese a los requerimientos no ha sido respaldado por el Ejecutivo”.

El Comité considera que frente a la anterior afirmación se debe tener en cuenta lo manifestado en la respuesta de la República de Chile, en la cual se anota lo siguiente<sup>22</sup>: “En efecto, si bien no siempre las denuncias tienen su origen en funcionarios públicos, el Estado, a través del Consejo de Defensa del Estado, es parte en los principales procesos judiciales de corrupción existentes en Chile, con independencia del origen de su denuncia, a lo cual cabe agregar la prosecución de todos los casos de corrupción menores referidos en el párrafo anterior. Por otro lado, en un sentido amplio, el Estado, incluyendo no sólo el Poder Ejecutivo sino que también el Legislativo y el Judicial, ha sido actor principal en el combate contra la corrupción, denunciando y persiguiendo los hechos que la constituyen”.

La República de Chile pone de presente que, en efecto, existe en el país un Consejo de Defensa del Estado, el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto D.F.L. No. 1 de 1993, del Ministerio de Hacienda, tiene por objeto principal la defensa judicial de los intereses del Estado, y que, de

---

<sup>20</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 18

<sup>21</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 49 y 50

<sup>22</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 19



acuerdo con la información suministrada en la respuesta<sup>23</sup>, actualmente representa al Estado de Chile en 21.651 juicios criminales, de los cuales el 1.69% corresponden a eventuales delitos de corrupción (47% a la figura penal de fraude al fisco y el restante 53% a diversas figuras, como malversación de caudales públicos, apropiación indebida y otros).

Finalmente, el Comité considera que la respuesta de la República de Chile refleja los esfuerzos que esta realizando el país analizado en esta materia, a los cuales se refiere dicha respuesta en varios de sus apartes, en uno de los cuales se anota lo siguiente<sup>24</sup>: “Sin perjuicio de la acción de los poderes y órganos públicos en el combate a la corrupción, cabe destacar la preocupación del Estado en orden a mejorar los mecanismos para combatir el delito en general y los abusos de la autoridad en particular. En lo primero, una profunda reforma al sistema de administración de justicia criminal está desarrollándose en Chile, incluyendo en ella modificaciones no sólo de los tribunales y procedimientos sino que también de los servicios auxiliares y colaboradores de la administración de justicia. En lo segundo se han propuesto mecanismos destinados a denunciar actos abusivos de la autoridad a través del establecimiento de entes especializados, como lo es la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de las Personas, actualmente en operación, base del futuro Defensor del Ciudadano, en actual trámite legislativo en el Congreso Nacional”.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 41 del Decreto con Fuerza de Ley No. 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, que impone a las personas que ingresen a los escalafones del servicio de dicho organismo la obligación de presentar, antes de su nombramiento, una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes, la cual debe renovarse anualmente.
- El artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda, Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, que establece la obligación para las personas que ingresen a las plantas de Directivos, de Profesionales, de Técnicos y de Administrativos del Servicio de Tesorerías, de presentar, antes de su nombramiento, una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge separado totalmente de bienes, en la forma circunstanciada que determine el Tesorero General.
- La Ley No. 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, que establece la obligación para los Consejeros y para el Gerente General de dicha entidad de presentar, antes de asumir y al momento de dejar sus cargos, una declaración referida a su situación patrimonial y a las actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no estar afectos a incompatibilidades para el desempeño del cargo.

---

<sup>23</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 19

<sup>24</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 19

La República de Chile cuenta, además, con disposiciones relativas a la “Declaración de Intereses”, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No.19.653 de 1999 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, que modificó y adicionó numerosas leyes y que en su artículo 2, mediante el cual agrega el título III, artículos 54 y siguientes, a la Ley No. 18.575, establece la obligación para los funcionarios de la Administración del Estado cuyo rango señala, de presentar, independientemente de la declaración de patrimonio que leyes especiales les impongan, una declaración de intereses que deberá contener la individualización de las actividades profesionales y económicas en que participen.
- Las leyes números 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; 7.421, Código Orgánico de Tribunales; 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, modificadas por la Ley No. 19.653 de 1999, que imponen a su vez la obligación de presentar declaración de intereses a diputados y senadores; miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial; y consejeros y gerente general del Banco Central, respectivamente.
- La Ley No. 19.640, Orgánica del Ministerio Público, que regula la declaración de intereses en relación con el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los Fiscales Adjuntos.
- El Decreto No. 99 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que reglamenta la declaración de intereses de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública, regulando aspectos tales como su ámbito de aplicación; los funcionarios obligados a presentarla; la definición de lo que debe entenderse por actividades profesionales y económicas; los plazos para su presentación y actualización; su contenido y el formato para su presentación; su publicidad; y las sanciones previstas por su no presentación oportuna, o por inclusión de datos relevantes inexactos, o por omisión inexcusable de información relevante.

La República de Chile cuenta además con disposiciones que se refieren tanto a las declaraciones patrimoniales (incluyen ingresos, activos y pasivos), como a las declaraciones de intereses, como lo son las contenidas en el Instructivo Presidencial No. 008 de Noviembre 28 de 2003, por medio del cual el Presidente de la República instruye a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Jefes de Servicio para que: a) hagan efectiva la actualización de sus declaraciones de patrimonio y de intereses de acuerdo a la ley y que se revisen sus contenidos y; b) presenten de inmediato las declaraciones de patrimonio que él les ordenó elaborar aun cuando no haya norma legal que lo imponga, y actualicen las anteriormente presentadas.

## **2.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

El Comité considera que es importante diferenciar las normas que se refieren a la obligación de presentar una declaración patrimonial (incluye ingresos, activos y pasivos) de las normas que se refieren a la obligación de presentar una declaración de intereses.

Respecto a las primeras, relativas a la declaración patrimonial (contenidas en los decretos con fuerza de ley números 7 y 1 de 1980 y 1984, respectivamente, y en la Ley No. 18.840), el Comité considera que están directamente relacionadas con la medida de la Convención objeto del presente análisis, contemplada en su artículo III, párrafo 4, que se refiere a los “sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”. Estas normas sobre declaración patrimonial, aunque las considera pertinentes para los propósitos de dicha medida de la Convención,

tienen un alcance limitado, por cuanto, como lo indica la República de Chile en su respuesta,<sup>25</sup> son aplicables a las personas que desempeñan funciones públicas en determinados organismos públicos.

Respecto de las segundas, relativas a la declaración de intereses (contenidas básicamente en la Ley 19.653; en las leyes por ella modificadas antes citadas; y en el Decreto No. 99 de 2000), las cuales se refieren a la declaración de intereses, y como lo señala el país analizado en su respuesta,<sup>26</sup> son generales y aplicables a todos los funcionarios del Estado que tengan un grado de jerarquía, el Comité considera que aunque son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención, y regulan integralmente los aspectos relativos a dicha declaración, bien podrían ser complementadas de tal manera que incluyan también los aspectos directamente relacionados con el artículo III, párrafo 4 de la Convención, como lo son los relativos a ingresos, activos y pasivos de los declarantes.

La anterior consideración la efectúa el Comité, teniendo en cuenta que al analizar dichas normas y al observar el formato en el que se debe diligenciar la declaración de intereses<sup>27</sup>, no se contemplan los aspectos antes señalados.

Cabe agregar que en el documento presentado por la “Corporación Chile Transparente”<sup>28</sup>, se anota en relación con esta materia lo siguiente:

“La recomendación entonces es precisamente, modificar la legislación vigente en cuanto a incorporar además de la declaración de intereses una declaración patrimonial en atención a que:

- 1) Si bien la declaración de intereses pretende evitar que se produzca aprovechamiento particular a través de mecanismos como el tráfico de influencias, es muy difícil de probar este beneficio particular sin demostrar un incremento de patrimonio, que sería de detección más rápida y efectiva con un elemento como la declaración patrimonial.
- 2) Hay que considerar que la función pública se encuentra al servicio de la persona humana, desde este punto de vista, es necesario dar confianza a la opinión pública acerca de sus instituciones, lo que se pretende alcanzar con la declaración patrimonial es establecer un efectivo control social sobre la gestión pública.
- 3) Los argumentos señalados por el Senado, en cuanto a lo engorroso de determinar cómo y qué incluir en una declaración de patrimonio, esgrimidos durante el debate parlamentario de la ley 19.653, parecen haber sido superados al interior del propio Senado, como se demuestra en su actual Proyecto de Acuerdo para aprobar un Código de Conducta de los Senadores, que en su título II, denominado de los Deberes de los Senadores en relación con la vida económica, establece en su artículo 8º, la obligación para los senadores de efectuar dos declaraciones juradas: una de intereses y otra de bienes. En cuanto a esta última, señala el mismo artículo qué menciones debe contener, y conviene hacer presente que además incluye la declaración de obligaciones o pasivos “que atendidas las finalidades de estas declaraciones de intereses y de bienes, es conveniente que sean conocidos”.

Por otra parte, el Comité considera que la República de Chile ha puesto de manifiesto su voluntad para evaluar la conveniencia de complementar sus previsiones en esta materia, al expresar en el documento de

---

<sup>25</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 20

<sup>26</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 20

<sup>27</sup> Formato: “Declaración de intereses para funcionarios y autoridades regidos por el DS. No. 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

<sup>28</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 56 y 57

actualización de su respuesta<sup>29</sup> que “Respecto de otras medidas, como se señaló en la respuesta a la pregunta 2.d., se encuentra en evaluación el mecanismo de las declaraciones públicas de intereses para verificar la necesidad de ampliarlo o perfeccionarlo”.

También se refleja la voluntad de la República de Chile para dar pasos hacia adelante en la adopción de medidas adicionales en el sentido antes indicado, en las disposiciones contenidas en el Instructivo Presidencial No. 008 de Noviembre 28 de 2003.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **2.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

En la respuesta de Chile al respecto<sup>30</sup>, se anota lo siguiente:

“Para los efectos de cumplir con la obligación que la ley impuso a la Contraloría General de la República, en el sentido de permitir la posterior consulta de las declaraciones de intereses recibidas por esa entidad, esta institución de control externo implementó un sistema computacional que permite llevar un control sobre dichos documentos y visualizarlos a través de medios digitales, los que al 15 de julio del presente año ascienden a 27.003 ejemplares.

El sistema permite comparar el cargo y la institución en que se desempeña el declarante con las personas jurídicas con o sin fines de lucro en las que el mismo participa, o para las cuales efectúa colaboraciones o aportes, de manera de establecer posibles situaciones que atenten contra el principio de probidad administrativa”.

En la Respuesta de Chile a los Comentarios del Subgrupo de Análisis y de la Secretaría, y en la reunión del subgrupo de análisis llevada a cabo el día 30 de enero de 2004, se aclara que tanto la aplicación a que se refiere la anotación anterior, como los registros relativos a las declaraciones de intereses son de consulta pública.

Seguidamente, se suministra información relativa al número de Declaraciones Juradas entregadas y a presentaciones y actualizaciones efectuadas luego de la primera Declaración.

El Comité considera que aunque la información correspondiente a las declaraciones de intereses refleja la posibilidad de que este mecanismo sea utilizado para los fines que en ella se indican, relativos al establecimiento de posibles situaciones que atenten contra el principio de probidad administrativa, no permite efectuar una valoración integral de los resultados del mismo.

En relación con las declaraciones patrimoniales no se suministra ninguna información.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

## **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

### **3.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

---

<sup>29</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 25

<sup>30</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 22 y 23

La República de Chile cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional como las contenidas en los artículos números 87 y 88 de la Constitución Política, que conciben a la Contraloría General de la República como un órgano autónomo de control externo de la Administración del Estado.
- Disposiciones de rango legal como las contenidas en la Ley No. 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, aplicable a la administración pública del Estado<sup>31</sup>, que contiene la organización y las atribuciones de fiscalización de dicha entidad; y en el Decreto con Fuerza de Ley No. 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, que concibe a este organismo como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, cuyo objeto principal es la defensa judicial de los intereses del Estado.
- Disposiciones de rango administrativo como las contenidas en el Decreto No. 12 de 1997, por medio del cual el Presidente de la República creó el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno como un órgano asesor del mismo para que colabore en el desarrollo de un adecuado sistema de control interno; y en el Decreto No. 65 de 2001, por medio del cual el Presidente de la República creó la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de la Personas, como un órgano asesor del mismo para velar por la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas ante actos u omisiones de los órganos de la Administración del Estado, en lo relativo a la satisfacción de las necesidades públicas.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta, de acuerdo con lo anotado por Chile en su respuesta<sup>32</sup>, la existencia de otros órganos de control superior adicionales a los que se refieren las disposiciones antes mencionadas, tales como la Corte Suprema de Justicia, en el caso de la función judicial; las Cámaras, en el caso de la función parlamentaria; el Presidente de la República, en el caso de la administración; y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en materia presupuestaria.

Cabe de mencionar además, de acuerdo con la respuesta de Chile<sup>33</sup>, el control de la constitucionalidad de leyes, decretos con fuerza de ley y algunos actos administrativos que ejerce el Tribunal Constitucional; y la labor hacia el interior de la propia administración de entidades fiscalizadoras, tales como la Superintendencia de Seguridad Social; de Administradoras de Fondos de Pensiones; de Bancos e Instituciones Financieras; de Valores y Seguros; de Instituciones de Salud Previsional; de Electricidad y Combustibles; y, de Servicios Sanitarios; la Fiscalía Nacional Económica; el Servicio de Impuestos Internos, la Dirección del Trabajo; el Banco Central y el Ministerio Público, en lo que corresponda.

### **3.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Chile cuenta, en este campo, con normas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité considera que las normas con las que cuenta la República de Chile en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, se

---

<sup>31</sup> Incluidas las fuerzas armadas en la administración pública del Estado.

<sup>32</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 25

<sup>33</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Introducción y Pág.25

complementan con otras normas que también atribuyen competencias para controlar el efectivo cumplimiento de dichas disposiciones a las autoridades máximas de cada órgano público del Estado, a las que alude el país analizado en su respuesta<sup>34</sup>, lo cual refleja el sistema de controles internos y externos adoptado por su ordenamiento jurídico- institucional.

El control ejercido por los aludidos órganos cubre la Administración del Estado, incluidas las Fuerzas Armadas, a las que, como lo explicó el Estado Analizado en su Respuesta a los Comentarios del Subgrupo de Análisis y de la Secretaría, se les aplican las normas que en relación con dichas Fuerzas se han señalado en los diferentes apartes del presente informe.

No obstante lo anterior, el Comité estima, en lo que se refiere al sistema de controles externos de la Administración Pública, que sería conveniente que la República de Chile considere su complementación institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u órganos dotados de la autonomía necesaria para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

El Comité considera que el Estado analizado ha puesto de manifiesto su voluntad para avanzar en el sentido antes indicado, al anotar en su respuesta<sup>35</sup> que en el caso del numeral 11 del artículo III, existen diversos órganos de control superior que participan en cada mecanismo específico, no existiendo una única ni central entidad que pueda recibir dicha denominación. Junto con esta característica del sistema jurídico institucional de Chile en la materia, la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas se constituye en un antecedente importante en la creación futura del Ombusman en Chile, el cual asumiría responsabilidades en esta materia, de prosperar su aprobación.

También se reflejan los esfuerzos del Estado analizado al respecto, en la presentación el 17 de Noviembre de 2003, para tramitación legislativa, de un Proyecto de Reforma Constitucional que crea el Defensor del Ciudadano, conforme se anota en su Respuesta a los Comentarios del Subgrupo de Análisis y de la Secretaría.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación.

### **3.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

En la respuesta de la República de Chile<sup>36</sup> se anota al respecto que “... los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones aludidas se encuentran incorporados en los datos estadísticos de cada capítulo de este cuestionario, por lo que nos remitimos a ellos. Información adicional se puede encontrar en, o a través de, las páginas web de las principales instituciones citadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité se remite también a lo ya manifestado en relación con los aludidos datos estadísticos en los anteriores capítulos de este informe.

En relación con la información adicional que de acuerdo con la respuesta se puede encontrar en las páginas web de las principales instituciones citadas, el Comité considera que tal información no permite efectuar una evaluación integral de los resultados de las mismas frente a cada una de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, individualmente consideradas, por cuanto no se encuentra suficientemente desagregada. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>34</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 23 y 24

<sup>35</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 24

<sup>36</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 24

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

##### **4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

##### **4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal como las contenidas en la Ley No. 16.888 (cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en la Ley No. 19.418), sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, que regulan la constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de tales Juntas, las cuales son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y tienen por objeto promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.
- También se encuentran disposiciones de rango legal en la Ley No. 19.300 de Bases del Medio Ambiente y sus reglamentos, las cuales contemplan, entre otras medidas, la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en la dictación de normas ambientales y en la aprobación de planes de descontaminación.
- Disposiciones de rango administrativo como las contenidas en el Instructivo Presidencial No. 30 de 2000 sobre participación ciudadana, por medio del cual el Presidente de la República ordena la implementación en la Administración Central de mecanismos de participación de la sociedad civil; establece, en un documento anexo al mismo, los compromisos ministeriales y regionales de participación; y encarga al Ministerio Secretaría General de Gobierno darle seguimiento a su aplicación, evaluar su cumplimiento y apoyar metodológicamente y con capacitación a las distintas instituciones públicas que deberán ponerlo en práctica.
- También se encuentran disposiciones de rango administrativo en el Decreto No. 65 de 2001, por medio del cual el Presidente de la República creó la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de la Personas, como un órgano asesor del mismo, que tiene entre sus atribuciones la de servir de instancia de coordinación a las oficinas de información y reclamos de los órganos y organismos de la Administración Pública.

##### **4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Chile cuenta con normas y medidas como las destacadas en el aparte anterior, en relación con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, las cuales, en principio, buscan estimular o tener como efecto, directo o indirecto, facilitar la prevención de la corrupción.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,<sup>37</sup> de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia.

#### 4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de Chile al respecto<sup>38</sup> se suministra información “sobre participación ciudadana asociada a la aplicación del Instructivo Presidencial sobre participación ciudadana del año 2000”, referida básicamente a los siguientes aspectos:

- Información sobre capacitación para dirigentes y socios de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), dando cuenta de la realización de diversas actividades en dicho campo y de la aplicación de un programa que pretende desarrollar y fortalecer las capacidades sociales de dichas organizaciones y que contempla como tres grandes áreas de contenidos las de gestión y desarrollo organizacional, desarrollo de ciudadanía, e integración social y desarrollo cultural.
- Información sobre la implementación y desarrollo de Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), las cuales se rigen por el Decreto No. 680 de 1990, y “son un espacio de interacción y acceso de los ciudadanos con las reparticiones públicas, que contribuye a la conformación de un Gobierno moderno y al servicio de los ciudadanos”<sup>39</sup>.

Se resalta en la respuesta<sup>40</sup> que según antecedentes del “Catastro 2002 – 2003 DOS”, la Administración del Ejecutivo cuenta a nivel nacional con 1.500 OIRS, 800 teléfonos de información, 400 sitios gubernamentales en Internet, y 21 Oficinas Móviles.

Se indica también en dicha respuesta<sup>41</sup> que para más información al respecto se puede examinar el Balance de Gestión Integral 2002 del Ministerio Secretaría General de Gobierno y las páginas web [www.segob.cl](http://www.segob.cl) y [www.participemos.cl](http://www.participemos.cl).

El Comité considera del caso reconocer, con fundamento en la anterior información, la importancia que se le ha dado en la República de Chile a la capacitación de integrantes de la sociedad civil en materias atinentes a la participación ciudadana, y resaltar al mismo tiempo la existencia de espacios de interacción de los ciudadanos con las reparticiones públicas, y la disponibilidad y utilización de nuevas tecnologías para facilitar dicha interacción.

Cabe agregar que la “Corporación Chile Transparente”<sup>42</sup>, haciendo alusión a un proyecto de ley de origen gubernamental que pretende la creación de la figura del Defensor Ciudadano, manifiesta lo siguiente: “Mientras este proyecto de ley se encuentre pendiente de trámite legislativo, el Presidente de la República creó por Decreto una Comisión de Defensa de los Derechos Ciudadanos (sic) integrada por un presidente, de designación de él, y un número de consejeros que, de hecho, ha venido atendiendo un número creciente de casos durante los últimos dieciocho meses”.

---

<sup>37</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

<sup>38</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 27 y 28

<sup>39</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 28

<sup>40</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 28

<sup>41</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 27

<sup>42</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Pág. 65



El Comité considera que la información anterior, que la citada organización de la sociedad civil relaciona en su documento dentro de un acápite que denomina “Formas de participación activa más focalizadas en la transparencia”<sup>43</sup>, amerita ser tenida en cuenta para reconocer los esfuerzos de la República de Chile en este campo.

## **4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No. 19.653 de 1999 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, que modificó la Ley No. 18.575 agregándole los artículos 11 bis y 11 ter. En éstos artículos se dispone, entre otras medidas, que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Se consagra además el derecho de cualquier interesado de acceder a la información de la Administración; se señalan las causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos; y se establecen los mecanismos para hacer efectivo tal derecho.
- La Ley No. 19.300 de Bases del Medio Ambiente, que en el Párrafo 3 de su Título 2, al regular la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone la publicación de un extracto del Estudio de Impacto Ambiental presentado, a efecto de que la sociedad civil se informe del contenido de dicho estudio y del tenor de los documentos acompañados y pueda formular observaciones ante el organismo competente.

### **4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima que sería útil que la República de Chile considerara complementar y fortalecer dichas normas, de tal manera que el derecho a la información abarcara áreas como la de las políticas públicas, y que las garantías previstas para su ejercicio se vieran fortalecidas.

En lo que se refiere a la ampliación del derecho a la información hacia áreas tales como la de las políticas públicas, es de anotar que el propio Estado analizado pone de manifiesto en su respuesta su voluntad para avanzar en tal sentido, al referirse a un Anteproyecto de Ley de Bases de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, de origen gubernamental, en los siguientes términos<sup>44</sup>:

“En este proyecto de ley, el Estado reconocerá el derecho de la ciudadanía a tener información sobre las políticas públicas. En este sentido, se establecerá la obligación de los órganos de la Administración del Estado de entregar información acerca de sus programas, políticas, acciones y presupuestos, asegurando que sea adecuada, oportuna, completa y ampliamente accesible a la ciudadanía. Los órganos de la Administración del Estado deberán publicar en una página web u otro medio equivalente, la totalidad de los programas, políticas y acciones que desarrollarán en cada período anual que se trate. También deberán

<sup>43</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 64 a 66

<sup>44</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 26

publicar el presupuesto y la cuenta anual. Las modalidades de información no se limitan a los instrumentos referidos, sino que también podrán utilizarse los seminarios, talleres o asambleas.

Los órganos de la Administración del Estado deberán dar cuenta pública anual de su gestión y de la ejecución presupuestaria. Para estos fines, deberán convocar a la ciudadanía a un acto público, a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional y a través de sus respectivas páginas web”.

En lo que respecta a las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información, el Comité observa que si bien en el artículo 11 bis, que la Ley No. 19.653 de 1999 le agregó a la Ley No. 18.575, se consagran como “únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos” las que en esa misma norma de manera expresa se determinan, una de ellas, que prevé dicha denegación con fundamento en la reserva o secreto establecido en disposiciones reglamentarias, deja abierta la posibilidad para que a través de reglamentos se pueda desvirtuar o limitar un derecho que ha sido consagrado a través de una ley.

Lo anterior no implica que el Comité estime que los reglamentos o resoluciones expedidos con base en la norma comentada sean contrarios al ordenamiento jurídico de Chile, asunto sobre el que además no le corresponde pronunciarse, y sólo quiere llamar la atención acerca de la conveniencia de que la República de Chile considere fortalecer las garantías para el ejercicio de un derecho que por su importancia amerita ser regulado por vía legal en sus aspectos esenciales como lo es el que se refiere a sus limitaciones.

Cabe agregar que en el documento presentado por la “Corporación Chile Transparente”<sup>45</sup> se efectúan críticas a la manera como esta concebido el derecho al acceso a la información en la Ley No. 19.653, referidas algunas de ellas a la habilitación para que por vía reglamentaria se pueda considerar reservada determinada información; a la causal de denegación fundamentada en que “la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; y a la posibilidad para que un tercero interesado pueda oponerse a la entrega de la información sin expresión de causa.

También se efectúan críticas en dicho documento<sup>46</sup> al Decreto Supremo No. 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, referidas básicamente a que incorporó causales de reserva adicional a las contenidas en la Ley y estableció amplios criterios para acceder a tal calificación, traducándose esto en la expedición de más de 58 resoluciones de diversos órganos públicos sectoriales que han conferido el carácter de reservados a los documentos que se encuentran en su poder.

En el citado documento<sup>47</sup> se hacen también unos reconocimientos relacionados con los precedentes judiciales que se han generado durante la vigencia de la Ley 19.653, los cuales se refieren básicamente a la inclusión del derecho de acceso a la información pública como parte integral del principio de probidad administrativa; a la validación del rol coadyuvante de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el control de asuntos de interés público; a la calidad de ciudadano como requisito único para los efectos del interés en las solicitudes de acceso; a la declaración del incumplimiento por parte del Administrador de la obligación de respuesta en tiempo oportuno a las solicitudes de acceso; a la identificación de “empresas de servicio público” con aquellas que, independientemente de su naturaleza privada, colaboran con el Estado en la satisfacción del interés público; y a la obligación de la autoridad de acreditar la reserva y la revisión de la oposición sin fundamento por parte de terceros.

Finalmente, en el documento de la mencionada organización de la sociedad civil<sup>48</sup>, se sugieren algunas recomendaciones, las cuales se relacionan con los aspectos que han sido objeto de sus críticas, con la

---

<sup>45</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 68 a 74

<sup>46</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 74 y 75

<sup>47</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 75 y 76

<sup>48</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 76 y 77

capacitación a funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil en los principios y contenidos de la legislación, y con la difusión y promoción del derecho a la información en todos los niveles de la sociedad.

En relación con los planteamientos efectuados por la “Corporación Chile Transparente”, el Comité se remite a las consideraciones que ya ha expresado respecto a las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información, y considera, además, que dada la importancia que para la comprensión de los alcances de tal derecho reviste el conocimiento de su regulación, por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos, y la disponibilidad de nuevas tecnologías de comunicación para facilitar su ejercicio, sería útil para la República de Chile considerar la implementación de programas de capacitación y difusión al respecto.

El Comité, teniendo en cuenta las consideraciones que ha efectuado, formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Chile al respecto<sup>49</sup> se anota que “En la actualidad, 200 Servicios Públicos cuentan con páginas web donde informan de su misión institucional, presupuesto, balance de gestión, y aquellas materias en las cuales desempeñan actividades. Por otra parte existen 119 trámites interactivos del Estado con los ciudadanos, y están a disposición de toda persona 219 formularios de trámites y solicitudes en la red. Las páginas web son visitadas diariamente por un número considerable de usuarios. El Poder Judicial y el Congreso también cuentan con páginas web y abundante información”.

El comité considera que si bien la información anterior permite apreciar la disponibilidad y utilización de nuevas tecnologías en la interacción de la Administración Pública con la sociedad, hecho este que merece un reconocimiento, no permite efectuar una valoración integral de los resultados de las demás previsiones con las que cuenta la República de Chile en materia de acceso a la información. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

### **4.3. MECANISMOS DE CONSULTA**

#### **4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El DFL No. 458 de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que en su artículo 43 establece un procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales que deben adoptar los municipios en relación con los diferentes usos de los suelos, en el cual se contempla una fase de información y consulta a la comunidad sobre el proyecto cuya adopción se propone, y se da a los interesados la posibilidad de formular observaciones.
- La Ley No. 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente que, entre otras medidas, dispone en el párrafo 4 de su título 2, que el reglamento que establezca el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental deberá contemplar entre sus etapas consultas a organismos competentes, públicos y privados.

---

<sup>49</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 30

#### **4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los mecanismos de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité considera que dichas normas se refieren a materias muy específicas, como lo son el uso de los suelos y el medio ambiente.

Sin desconocer la importancia que reviste el que en las mencionadas materias se contemplen mecanismos de consulta, el Comité estima conveniente el que la República de Chile considere que dichos mecanismos se prevean también para otras materias de interés general, tales como el diseño de políticas públicas y la aprobación de normas legales, y que se utilicen para su desarrollo métodos idóneos para consultar la opinión de la comunidad, tales como audiencias públicas.

Es de anotar que el propio Estado analizado pone de manifiesto en su respuesta<sup>50</sup> su voluntad para avanzar en el sentido antes indicado, al expresar en relación con un Anteproyecto de Ley de Bases de Participación Ciudadana, de origen gubernamental, que en él “se establece la obligación de los órganos de la Administración del Estado de consultar la opinión de la ciudadanía en forma previa a la adopción de las decisiones relativas a las materias de impacto o interés general de la ciudadanía, entendiendo por tales aquellas que afectan o inciden los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Para lograr este fin, procurarán conocer la opinión de las organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia reconocida en el tema o materia que se trate. La opinión de la sociedad civil podrá conocerse a través de la consulta ciudadana y de la propuesta ciudadana”.

Cabe agregar, que en el documento presentado por la “Corporación Chile Transparente”<sup>51</sup>, se manifiesta en relación con esta materia que “La gran mayoría de las normas jurídicas encaminadas a ampliar los grados de participación ciudadana en las funciones de los distintos ministerios del país, sistematizadas por el gobierno, se refieren a ampliar el acceso ciudadano a la información de los programas públicos, sus derechos de petición y, en menor medida, la posibilidad de ser consultados por la autoridad pública.”

Respecto a lo anterior, el Comité se remite a la consideración ya efectuada, acerca de la conveniencia de que la República de Chile considere complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas en áreas adicionales a las que ya están contempladas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Chile al respecto se anota que “No se cuenta aún con antecedentes para determinar los resultados objetivos”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

#### **4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>50</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 27

<sup>51</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Pág. 61

En la Respuesta de Chile<sup>52</sup> se anota al respecto que “A partir de la década de los noventa existe en nuestro país una fuerte voluntad política de promover la participación de la sociedad civil en los diversos ámbitos de la gestión pública, lo que se traduce en diversas leyes que se han descrito anteriormente en este documento. En diciembre del 2000, el Presidente de la República emitió un Instructivo Presidencial estableciendo los principios orientadores de la participación que se desea impulsar como también la obligación de los Gobiernos Regionales de elaborar un Plan Regional de Participación Ciudadana, el cual será incorporado a la estrategia de desarrollo regional”.

El Comité encuentra que, tal como se indica en el anterior acápite de la respuesta del Estado analizado, el mismo cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los referidos mecanismos, las cuales son básicamente las que han sido descritas en el apartado 4.1.1. de este informe, correspondiente a los mecanismos de participación en general. Se destacan entre dichas disposiciones, las contenidas en la Ley No. 16.888 (cuyo texto refundido y sistematizado se encuentra en la Ley No. 19.418), sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; en la Ley No. 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente; en el Instructivo Presidencial No. 30 de 2000, sobre participación ciudadana; y en el Decreto No. 65 de 2001, por medio del cual el Presidente de la República creó la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas.

#### **4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Chile considere fortalecer y seguir implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

El Comité observa que existe voluntad del Estado analizado para avanzar en el sentido anteriormente indicado, por cuanto, además de las disposiciones existentes, particularmente las contenidas en el Instructivo Presidencial No. 30 de 2000, que en su numeral 1 señala expresamente que la participación ciudadana es una dimensión fundamental de todo sistema democrático, se están proponiendo nuevas normas directamente relacionadas con el estímulo de la participación de la sociedad civil en la gestión pública, como las contenidas en el Anteproyecto de Ley de Bases de la Participación Ciudadana, de origen gubernamental, al que hemos aludido en otros apartados del presente informe.

Cabe agregar que en el documento presentado por la “Corporación Chile Transparente”<sup>53</sup>, se anota en relación con esta materia lo siguiente:

“Las principales medidas gubernamentales para promover una participación activa de la ciudadanía en la gestión del gobierno y, por ende o particularmente en su probidad y transparencia, se encuentran el artículo 4 (e) del Instructivo Presidencial que dispone que “los servicios desarrollen una orientación al ciudadano, priorizando la participación de los destinatarios finales de las políticas, programas o servicios, es decir, de los usuarios, consumidores y beneficiarios”. También se encuentran en los literales (f) y (g) de los once acápite del artículo 5° de ese documento, que se refieren respectivamente a incorporar iniciativas de participación ciudadana en los convenios de mejoramiento de la gestión pública y a establecer compromisos de participación ciudadana en las políticas y programas públicos. En su artículo 6° se declara el propósito de “implementar un proceso de participación ciudadana como requisito de

---

<sup>52</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 27

<sup>53</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Pág. 61

admisibilidad en el Sistema Nacional de Inversiones”, que evalúa los proyectos de inversión pública, mediante la elaboración de un proyecto piloto que sirva como modelo para el diseño de aquellas iniciativas. Su artículo 7 dispone que los gobiernos regionales deberán elaborar un Plan Regional de Participación Ciudadana que será incorporado a la Estrategia de Desarrollo Regional. Aunque estas disposiciones han continuado teniendo un componente relativamente alto de carácter más programático que práctico, y no estén específicamente orientados a favorecer el control ciudadano sobre probidad pública, dentro de su carácter genérico encierran un importante potencial de control ciudadano de estos temas”.

Por otra parte, el Comité, con base en información recabada por su Secretaría en virtud de lo dispuesto en la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas<sup>54</sup>, observa la existencia en el ordenamiento jurídico del Estado analizado de algunas normas que en un informe<sup>55</sup> de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA son denominadas genéricamente como “leyes de desacato”, las cuales podrían inhibir la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

El Comité considera del caso remitirse a los acápites pertinentes del aludido informe<sup>56</sup>, que vale aclarar no se refiere solamente a Chile en particular sino a un número de países del Hemisferio Americano, y que para el caso del Estado analizado expresa lo siguiente:

“30. Chile derogó en 2001 el delito de desacato previsto en el art. 6 b de la Ley de Seguridad del Estado. La modificación se hizo por medio de la “Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo”. La ley es la No. 19.733 y apareció en el diario oficial el 4 de junio de 2001. Además del Artículo 6b, la ley derogó otros artículos de la Ley de Seguridad del Estado, que databa de 1958; entre ellos el Artículo 16, que autorizaba la suspensión de publicaciones y transmisiones, y la confiscación inmediata de publicaciones consideradas ofensivas; y el Artículo 17, que extiende la responsabilidad penal a los directores de la editorial y la imprenta de la publicación denunciada. Según la nueva ley, los tribunales civiles y no los militares conocerán los casos de difamación interpuestos por militares contra civiles. Además, la legislación derogó la Ley de Abusos de Publicidad de 1967, según la cual un juez puede prohibir la cobertura periodística de un proceso judicial. La ley garantiza asimismo el derecho al secreto profesional y la protección de las fuentes.

31. Sin perjuicio de lo expresado, el delito de desacato todavía se encuentra vigente tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar. La Relatoría recibió información que el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de modificación de estos cuerpos normativos en lo referido al desacato. La Relatoría reitera los conceptos vertidos en su comunicado de prensa al culminar su visita a ese país: el proyecto significa un nuevo avance pero se insta al Estado a que rápidamente se convierta en ley. También la Relatoría recibió información acerca de que se encontraría en el Congreso un proyecto para reformar los tipos penales referidos a los delitos contra el honor y privacidad. De acuerdo a lo expresado en este capítulo, esa iniciativa, de estar acorde con los parámetros expuestos más arriba, es bienvenida; sin embargo, es recomendable que ella no retrase la discusión y sanción del proyecto que deroga el delito de desacato”.

---

<sup>54</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo VI (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

<sup>55</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo V. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

<sup>56</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo V, pág. 9. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

El Comité quiere resaltar la existencia de voluntad de parte del Estado analizado para solucionar el problema planteado por las aludidas “leyes de desacato”, la cual se refleja no sólo en el hecho de haber derogado ya algunas de las mismas, sino también en la tramitación de proyectos normativos de origen gubernamental para derogar las que aún subsisten. Esta voluntad es reconocida también expresamente en el aludido informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, al anotarse en el acápite pertinente<sup>57</sup> que “Resta aclarar que los países que se mencionan en este apartado están llevando adelante procesos de cambio legislativo acordes con recomendaciones de la Comisión y de la Relatoría, por lo que se insta a los Estados que no han comenzado estos procesos a imitar esas iniciativas”. Por tal razón, el Comité considera que sólo cabría alentar a Chile a continuar avanzando en la derogación o modificación de las aludidas normas por estimar que las mismas podrían constituir un desestímulo para la participación de la sociedad civil por el temor que puede generar la posibilidad de incurrir en el denominado “delito de desacato”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

#### **4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Chile se anota al respecto<sup>58</sup> que “Aún no se cuenta con información que permita obtener los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de este instructivo presidencial. Por otra parte en el mismo documento se señala que a partir de 1º de enero del 2003, el instructivo de participación ciudadana deberá estar en plena aplicación por lo tanto recién en ese momento se podrá contar con información al respecto”.

En la actualización de su respuesta<sup>59</sup> Chile suministra información en relación con los resultados del Instructivo Presidencial aludido en el párrafo anterior, a los cuales el Comité ya se refirió en el apartado 4.1.2 de este informe, destacando la importancia que se le ha dado en el Estado analizado a la capacitación de integrantes de la sociedad civil en materias atinentes a la participación ciudadana, la existencia de espacios de interacción de los ciudadanos con las reparticiones públicas, y la disponibilidad y utilización de nuevas tecnologías para facilitar dicha interacción.

Cabe agregar que en el documento presentado por la “Corporación Chile Transparente”<sup>60</sup> se hace un recuento de las medidas adoptadas por los distintos ministerios del Estado analizado, relacionadas con el estímulo a la participación ciudadana, lo cual refleja los avances que se han dado en esta materia.

No obstante lo anterior, no se cuenta con información suficiente para evaluar integralmente los resultados de todas las previsiones con las que el Estado analizado cuenta en esta materia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

#### **4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>57</sup> Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo V, pág. 8. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

<sup>58</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 27

<sup>59</sup> Documento de actualización de la respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 27 y 28

<sup>60</sup> Documento de la “Corporación Chile Transparente”. Págs. 62 a 64

En la Respuesta de Chile se anota al respecto que “En la actualidad la Dirección de Presupuestos mantiene en su página web la información relativa a los balances de gestión y el cumplimiento de metas, lo que permite a la sociedad civil un seguimiento de la gestión pública de los Ministerios y Servicios Públicos. Cualquier ciudadano puede verificar que efectivamente se hayan cumplido los objetivos y metas que fueron planificados por cada institución. Por otra parte, el Anteproyecto de Ley de Bases de Participación Ciudadana en la Gestión Pública establece que los órganos de la Administración del Estado deberán dar cuenta pública anual de su gestión y de la ejecución presupuestaria. Para estos fines, deberán convocar a la ciudadanía a un acto público, a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional, y a través de sus respectivas páginas web”.

El Comité encuentra que, en efecto, el Estado analizado cuenta en esta materia con mecanismos como el que se menciona en el anterior acápite de su respuesta, y con normas relativas a dichos mecanismos como las contenidas en el Instructivo Presidencial No. 30 de 2000 sobre participación ciudadana, que en su numeral 4 establece principios orientadores para dicha participación, tales como la transparencia en la gestión a través de la mayor información y apertura a la ciudadanía; la incorporación de la participación como variable de análisis en las evaluaciones de las políticas y programas públicos, en especial en la evaluación de los destinatarios de las mismas; y en la generación de los mecanismos que garanticen la respuesta pertinente y oportuna a las peticiones, reclamos y recursos que presenten o interpongan las personas.

#### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Chile considere fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

El Comité observa que existe voluntad del Estado analizado para avanzar en el sentido anteriormente indicado, por cuanto, además de las disposiciones existentes, particularmente las contenidas en el Instructivo Presidencial No. 30 de 2000, se están proponiendo nuevas normas relacionadas con la participación de la sociedad civil en el seguimiento de la gestión pública, como las contenidas en el Anteproyecto de Ley de Bases de la Participación Ciudadana, de origen gubernamental, al que hemos aludido en otros apartados del presente informe.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la Respuesta de Chile se anota al respecto<sup>61</sup> que “Aún no se han elaborado los mecanismos que permitan consignar los resultados objetivos con la aplicación de fiscalización a la que se aludía en el punto a) de este numeral, pues como se explicó, el Anteproyecto de Ley de Bases de Participación Ciudadana, que es el instrumento que permitirá fiscalizar ampliamente a la sociedad civil la gestión pública, aún no se encuentra materializado”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

---

<sup>61</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 28



## **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Chile cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas para la asistencia jurídica mutua a que se refiere el artículo XIV, 1) de la Convención, entre las cuales conviene destacar el Capítulo VI A de la Constitución Política del Estado; la Ley No. 19.640, Orgánica del Ministerio Público; el Código Procesal Penal; y el Código de Procedimiento Civil, al igual que los procedimientos en los niveles Judicial, Ejecutivo y Policial referidos por el Estado analizado en su respuesta<sup>62</sup>.

También cuenta con “Tratados sobre Cooperación Judicial”, los cuales relaciona en su Respuesta a los Comentarios del Subgrupo de Análisis y de la Secretaría.

### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

De su análisis, se deduce que, en su conjunto, las disposiciones y medidas con las que cuenta la República de Chile en este campo, son apropiadas para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Estado analizado pone de presente en su Respuesta a los Comentarios del Subgrupo de Análisis y de la Secretaría, que su legislación interna no regula de manera orgánica y particular la “cooperación jurídica internacional”; que la asistencia recíproca que se otorga actualmente, en términos generales, se efectúa mediante la figura de los exhortos internacionales; y que los exhortos no permiten desarrollar todas las diligencias que pueda exigir la asistencia recíproca.

Aunque también pone de presente el Estado analizado en el documento antes mencionado que cuenta con algunos tratados bilaterales y multilaterales que permiten desarrollar cooperación internacional, al mismo tiempo pone de manifiesto la preocupación que existe en el país por complementar la legislación existente en la materia, así como por hacerse parte de otros instrumentos internacionales que puedan permitirle al Estado de Chile adoptar medidas que hagan más eficaz la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de las facultades pertinentes para efectuar la cooperación internacional que sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias.

El Comité reconoce los esfuerzos adelantados por el Estado analizado en la materia, al igual que la voluntad que ha puesto de presente para seguir avanzando en el campo de la asistencia recíproca. El Comité, teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo en el párrafo anterior, formulará una recomendación.

### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Chile se anota al respecto lo siguiente<sup>63</sup>:

“Efectivamente el Estado de Chile ha formulado requerimientos de información y ha recibido peticiones semejantes de otros Estados. Estas solicitudes se dan en el nivel judicial, y con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Corte Suprema de Justicia y, luego, por el tribunal con jurisdicción en lo criminal (de garantía u oral) o el fiscal del Ministerio Público, según corresponda.

---

<sup>62</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 29

<sup>63</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 29 y 30

Cabe precisar que las estadísticas y registros no se encuentran desagregados según todo tipo de delitos, por lo que no se cuenta con datos numéricos específicos sobre solicitudes de asistencia recíproca vinculadas a delitos contemplados en el Título V del Libro II del Código Penal, es decir, delitos asociados a corrupción. Se han formulado requerimientos de información de todo tipo, habiendo sido respondidas satisfactoriamente, casi sin excepción, con un lapso de respuesta de 3 a 6 meses, el que, en general, se ha estimado satisfactorio”.

Seguidamente se suministra información relativa al número de exhortos y extradiciones correspondientes a los años 2000, 2001 y 2002, la cual, como se dice en la respuesta, no se encuentra desagregada.

Sin embargo, el Comité considera que la información entregada por Chile permite una visión general de cómo responde el Estado analizado ante las solicitudes de asistencia mutua.

## **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

### **5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Chile cuenta con disposiciones y medidas para la prestación de cooperación técnica mutua con otros Estados Parte en la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV, 2), de la Convención. Entre ellas se destacan el artículo 37 No. 17 de la Constitución Política del Estado, y los acuerdos de asistencia técnica, intercambio y cooperación mutua, para la prevención y detección de prácticas corruptas, celebrados por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, que se mencionan en la respuesta<sup>64</sup>.

### **5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

De su análisis, se deduce que, en su conjunto, las disposiciones y medidas con las que cuenta la República de Chile en este campo, son apropiadas para la promoción de los propósitos de la Convención.

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Chile<sup>65</sup> se mencionan actividades de cooperación, tales como reuniones de trabajo preparatorias para formalizar y ejecutar actividades de cooperación técnica mutua con representantes de organismos de otros países y con organizaciones internacionales, y los vínculos establecidos por la Contraloría General de la República con dichas organizaciones.

No obstante lo anterior, en dicha respuesta<sup>66</sup> se anota también que “Debido a diversas razones, entre las cuales se ha mencionado la percepción externa sobre el fenómeno de la corrupción en Chile, nuestro país no ha desarrollado programas de cooperación técnica con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales, salvo casos aislados. Sin embargo, se espera y es deseable que el año 2003 se cuente con un mayor apoyo, para proyectos que se encuentran en etapa de diseño, y algunos en etapa ya iniciada de ejecución”. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

### **6.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

---

<sup>64</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 30

<sup>65</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Págs. 31 y 32

<sup>66</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 32

La República de Chile anota en su respuesta<sup>67</sup> que se ha comunicado a la OEA que, en general, utiliza las Autoridades Centrales designadas de conformidad con los tratados vigentes y, a falta de tratados, o en los casos en que no se haya efectuado tal designación, la función es ejercida, de manera residual, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y agrega que en relación con la Convención Interamericana Contra la Corrupción, y de conformidad con lo anotado, es dicho Ministerio quien se encuentra actuando como Autoridad Central, sin perjuicio de que en su oportunidad se comuniquen a la Autoridad Central que en definitiva se designe a estos efectos. Seguidamente suministra los datos referentes a los funcionarios que en el citado Ministerio se ocupan de la Asistencia y de la Cooperación.

## **6.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con lo anotado en el párrafo precedente, es la entidad que se encuentra actuando como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional a que se refiere la Convención, cuenta con las atribuciones legales y con los recursos necesarios para desarrollar tal función, teniendo en cuenta lo manifestado al respecto en la respuesta.<sup>68</sup>

No obstante lo anterior, como en la misma respuesta se indica que en su oportunidad se comunicará la autoridad central que en definitiva se designe para estos efectos, el Comité formulará una recomendación al respecto.

## **6.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS**

En la respuesta de Chile al respecto no se suministra información sobre resultados de la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

# **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Chile, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

## **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

---

<sup>67</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 32

<sup>68</sup> Respuesta de la República de Chile al cuestionario. Pág. 32

**1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

**La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- 1.1.1 Fortalecer las disposiciones relativas a las normas de conducta orientadas a prevenir los conflictos de intereses durante y con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, y los sistemas de verificación de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Complementar las restricciones previstas en la ley para quienes dejan de desempeñar un cargo público, incluyendo, cuando corresponda, otras eventualidades que también podrían configurar conflictos de intereses con posterioridad a la terminación del ejercicio de las funciones públicas, que fueren aplicables durante un período razonable (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este Informe)
- b. Fortalecer sistemas que permitan asegurar que las unidades de personal y de control interno de los servicios efectúen oportunamente y cuando corresponda la verificación o revisión de la información contenida en las declaraciones juradas de inhabilidades y en las declaraciones de intereses (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este Informe).
- c. Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas sobre conflictos de intereses.

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

**La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.**

- 1.2.1 El Comité reconoce con satisfacción que la República de Chile cuenta con normas y mecanismos pertinentes para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- 1.3.1. Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Chile para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Fortalecer los mecanismos de protección de los funcionarios públicos que denuncien actos de corrupción, de tal manera que encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- b. Capacitar y concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Chile ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- 2.1. Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales pertinentes, y adoptar las medidas relativas a su publicidad cuando corresponda.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Ampliar y complementar las previsiones existentes en materia de declaraciones patrimoniales y de declaraciones de intereses, de tal manera que las normas y medidas que imponen a los funcionarios del Estado de cierta jerarquía la obligación de declarar sus intereses incluyan aspectos relativos a sus ingresos, activos y pasivos.

- b. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, cuando corresponda, para dar publicidad a las declaraciones patrimoniales (incluye ingresos, activos y pasivos)
- c. Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones patrimoniales y de intereses con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- 3.1. Establecer mecanismos que permitan una mejor coordinación institucional de los órganos de control superior, y complementar el sistema de controles externos de la Administración Pública institucionalizando alguna instancia o instancias u órgano u organismos dotados de la autonomía necesaria, cuando corresponda, para que, en armonía con las atribuciones a cargo de otros órganos, desarrolle funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

**La República de Chile ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

#### **4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información**

- 4.1.1. Complementar los mecanismos para el acceso a la información pública, ampliando las materias sobre las que se ocupan; fortaleciendo las garantías previstas para su ejercicio; e implementando programas de capacitación y difusión al respecto.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Ampliar las materias de la Administración del Estado sobre las cuales la ciudadanía tiene derecho a ser informada, de tal manera que incluyan aspectos referentes a políticas públicas, a la ejecución de las mismas, y a sus resultados.
- b. Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho al acceso a la información del Estado, de tal manera que el acceso a la misma no pueda ser denegado por causales diferentes a las que se determinen por ley, o con base en criterios de amplia discrecionalidad. A este respecto, se solicita considerar la modificación de la ley y del Decreto Supremo No. 26 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (ver sección 4.2.2, capítulo II de este informe).
- c. Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.

## **4.2 Mecanismos de consulta**

- 4.2.1 Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- b. Celebrar audiencias públicas o desarrollar otros mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.
- c. Proseguir los esfuerzos encaminados a la aprobación de una Ley Base sobre Participación Ciudadana en la Administración Pública.

## **4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

- 4.3.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública, al igual que continuar avanzando en la derogación o modificación de normas que puedan desestimular dicha participación.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en la gestión pública, y especialmente en los esfuerzos para prevenir la corrupción, y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

- b. Continuar avanzando en la derogación o modificación de las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este Informe).

#### **4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

- 4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Chile podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

### **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

La República de Chile ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Complementar la legislación existente sobre asistencia recíproca, y hacerse parte en otros instrumentos internacionales pertinentes que faciliten la asistencia recíproca, dotando a las instituciones correspondientes de las facultades pertinentes para efectuar la cooperación internacional que le sea solicitada en la investigación de los delitos, la que actualmente se encuentra limitada a determinadas materias.
- 5.2 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Chile pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en tal análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones u organismos comprometidos en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.
- 5.3 Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.



## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

El Comité reconoce con satisfacción que la República de Chile ha dado cumplimiento al Artículo XVIII de la Convención, designando al Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad central a los efectos de la asistencia y cooperación internacionales que prescribe la Convención, y que dicho ministerio está cumpliendo esas funciones, de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno en su respuesta.

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo II del presente informe, el Comité sugiere que la República de Chile considere la siguiente recomendación:

- 6.1. Informar a la Secretaría General de la OEA, cuando corresponda, toda modificación en la designación de la autoridad central o de las autoridades centrales a los efectos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Chile considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Fortalecer e incrementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “*Internet*” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Chile sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Chile a la Secretaría para que publique el presente informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

**ANEXO AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN CHILE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

La República de Chile envió junto con su respuesta y complementos a la misma, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

- ANEXO 1. Constitución Política
- ANEXO 2. Decreto 262 de 1.977 - Reglamento de Viáticos para la Administración Pública
- ANEXO 3. Decreto 1263 de 1.975 - Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado
- ANEXO 4. Decreto Ley 799 de 1.974 - Deroga Ley 17.054 y dicta en su Reemplazo Disposiciones que Regulan Uso y Circulación de Vehículos Estatales
- ANEXO 5. Ley 18.918 de 1.990 - Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional
- ANEXO 6. Ley 18.382 de 1.984 - Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria
- ANEXO 7. Ley 18.591 de 1.987 - Normas Complementarias de administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y Financiera
- ANEXO 8. Código de Procedimiento Penal
- ANEXO 9. Código Orgánico de Tribunales
- ANEXO 10. Decreto 1 de 1.991- Fija el Monto de Viáticos en Dólares para el Personal que Debe Cumplir Comisiones de Servicio en el Extranjero
- ANEXO 11. Decreto 1312 de 1.999 - Establece el Sistema de Información de Compras y Contrataciones Públicas
- ANEXO 12. Ley 18.803 - Otorga a los Servicios Públicos la Autorización que Indica
- ANEXO 13. Decreto Ley 1939 de 1.977 - Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
- ANEXO 14. Decreto 65 de 2000 - Crea Comisión Asesora para la Protección de los Derechos de las Personas
- ANEXO 15. Ley 19.300 de 1.994 - Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- ANEXO 16. Ley 19.653 de 1.999 - Sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado
- ANEXO 17. Ley 19.738 de 2001 - Normas para Combatir la Evasión Tributaria
- ANEXO 18. Ley 19.774 de 2001 - Aprueba Ley de Presupuestos del Sector Público para el Año 2.002

- ANEXO 19. Decreto 98 de 1.991 - Establece Modalidades a que Deberá Ajustarse la Prestación de Servicios Personales
- ANEXO 20. Decreto (DFL) 1 de 1.993 - Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado
- ANEXO 21. Decreto 2421 de 1.964 - Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República
- ANEXO 22. Ley 18.575 de 1.986 - Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
- ANEXO 23. Ley 18.840 de 1.989 - Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile
- ANEXO 24. Ley 19.640 de 1.999 - Establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público
- ANEXO 25. Decreto 291 de 1.993 - Fija Texto Refundido de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional
- ANEXO 26. Instructivo Presidencial sobre Participación Ciudadana
- ANEXO 27. Anexo al Instructivo Presidencial sobre Participación Ciudadana - Compromisos Ministeriales de Participación Ciudadana en Políticas y Programas Públicos 2000 – 2001
- ANEXO 28. Proyecto de Ley de Bases de la Participación Ciudadana en la Gestión Pública
- ANEXO 29. Reglamento de la Capacitación para Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público
- ANEXO 30. Reglamento de Responsabilidad del Ministerio Público
- ANEXO 31. Reglamento de Contratación de Servicios Inmateriales del Ministerio Público
- ANEXO 32. Reglamento de Personal para los Funcionarios del Ministerio Público
- ANEXO 33. Decreto (DFL) 1 de 1.994 - Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías
- ANEXO 34. Decreto (DFL) 7 de 1.980 - Fija el Texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y Adecua Disposiciones Legales que Señala
- ANEXO 35. Ley 18.883 de 1.989 - Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales
- ANEXO 36. Ley 19.296 de 1.994 - Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado
- ANEXO 37. Ley 19.628 de 1.999 - Sobre Protección de la Vida Privada
- ANEXO 38. Ley 19.738 de 2.001 - Normas para Combatir la Evasión Tributaria

- ANEXO 39. Ley 19.799 de 2.002 - Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma
- ANEXO 40. Código Procesal Penal
- ANEXO 41. Decreto (DFL) 106 de 1.960 - Fija Disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos
- ANEXO 42. Decreto (DFL) 7912 de 1.927 - Organiza la Secretaría de Estado
- ANEXO 43. Decreto que Crea el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (1.997)
- ANEXO 44. Ley 17.997 de 1.981 - Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional
- ANEXO 45. Ley 18.834 de 1.989 - Aprueba Estatuto Administrativo
- ANEXO 46. Oficio Circular No. 1228 de 2.000 - Instrucciones respecto a Nuevo Formulario 1122 a Utilizar para la Declaración Jurada de Antecedentes Personales, de Familia y de Patrimonio
- ANEXO 47. Decreto 1 - 19.653 (versión en Inglés) – Establishes the Restated, Coordinated and Harmonized Text of The Constitutional Organic Law No. 18.575, Relating to the Government General Bases
- ANEXO 48. Decreto 99 de 2.000 (versión en Inglés) - Regulation on The Statement of Interests of Government Authorities and Officials
- ANEXO 49. Decreto (DFL) 1 - 19.653 (versión en Francés) - Etablit Texte Remanie, Coordonne et Systematyse de la Lot Organique Constitutionnelle No. 18.575 Portant sur les Bases Generales de L' Administration de L' Etat
- ANEXO 50. Decreto 99 de 2.000 (versión en Francés) - Reglamente Relatif a la Declaration D' Interests des Autorites et des Fonctionnaires de L' Administration Publique
- ANEXO 51. Decreto 26 de 2.001 (versión en Francés) – Reglamente sur le Caractere Secret ou la Confidentialite des Actes et des Documents de L' Administration de L' Etat
- ANEXO 52. Decreto (DFL) 1 de 1.997 - Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican
- ANEXO 53. Ley 19.378 de 1.995 - Establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal
- ANEXO 54. Oficio No. 4407 de 2.003 - Transcribe el Proyecto de Ley que Introduce Modificaciones en el Decreto Ley No. 1.263 de 1.975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y Establece otras Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal

- ANEXO 55. Ley 19.863 de 2.003 - Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y Gastos Reservados
- ANEXO 56. Ley 19.880 de 2.003 - Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
- ANEXO 57. Ley 19.875 de 2.003 - Modifica el Artículo 19 de la Ley No. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el Objeto de dar Carácter Permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos
- ANEXO 58. Decreto 1825 de 1.998 - Aprueba Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo
- ANEXO 59. Res. S/N de 1.998 de la Cámara de Diputados - Aprueba Modificación al Reglamento de la Cámara de Diputados
- ANEXO 60. Decreto 26 de 2.001 (versión en Inglés) – Regulation on Reserved or Classified Status of Government Acts and Documents
- ANEXO 61. Código Penal
- ANEXO 62. Decreto DFL 1 – 19.704 de 2.002 - Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley No. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
- ANEXO 63. Ley 19.886 de 2.003 - Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios
- ANEXO 64. Ley No. 19.829 - Modifica el Código Penal respecto del Delito de Cohecho
- ANEXO 65. Proyecto de Ley: Cálculo de Ingresos y Estimaciones de Gastos del Presupuesto del Sector Público para el año 2.003
- ANEXO 66. Protocolo que Acompaña el Despacho del Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2.003
- ANEXO 67. Ley 19.862 de 2.003 - Establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos
- ANEXO 68. Ley 19.882 - Regula Nueva Política de Personal para los Funcionarios Públicos que Indica
- ANEXO 69. Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público en el 2.001 y Proyecciones para el 2.002
- ANEXO 70. Política Monetaria del Banco Central de Chile: Objetivos y Transmisión
- ANEXO 71. Sistema de Control de Gestión y Presupuestos por Resultados - La Experiencia Chilena
- ANEXO 72. Proyecto de Reforma Constitucional que crea el Defensor del Ciudadano

ANEXO 73. Manual de Principios Éticos –Banco Central de Chile-

En atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Comité, la República de Chile envió además los siguientes anexos:

1. Decreto 99 de 2.000 (versión en Español) - Reglamento para la Declaración de Intereses de las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado
2. Decreto 58 de 1.997 - Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias
3. Decreto 680 de 1.990 - Aprueba Instrucciones para el Establecimiento de Oficinas de Información para el Público Usuario en la Administración del Estado
4. Decreto 26 de 2.001 (versión en Español) - Reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado
5. Decreto (DFL) 458 de 1.976 – Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcción
6. Decreto (DFL) 1 de 1997 – Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas
7. Ley 18.948 – Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas
8. Ley 18.961 de 1990 – Orgánica Constitucional de Carabineros
9. Ley 19.915 – Presupuesto del Sector Público para el año 2004
10. Proyecto de Ley sobre Lobby